

379D0277

Nº L 65/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 3. 79

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1979

por el que se establecen excepciones a las Decisiones 78/693/CEE, 78/695/CEE y 79/238/CEE referentes a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (79/277/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972 referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 16 y 28,

Considerando que las condiciones sanitarias para la importación se han fijado en las Decisiones 78/693/CEE, 78/694/CEE y 78/695/CEE⁽³⁾, tal como quedan modificados por la Decisión 79/18/CEE⁽⁴⁾, en lo referente a las carnes frescas procedentes respectivamente de Argentina, Brasil y Uruguay, y en la Decisión 79/238/CEE⁽⁵⁾ en lo referente a aquéllas procedentes de Paraguay;

Considerando que sigue habiendo dificultades en la aplicación de la letra k) del artículo 20 de la Directiva 72/462/CEE aún por resolver; que, mientras tanto, y con el fin de no interrumpir bruscamente los intercambios existentes, conviene permitir a título transitorio a los Estados miembros que sigan autorizando las importaciones de músculos maseteros enteros de animales de la especie bovina;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 78/693/CEE y hasta el 31 de julio de 1979, los Estados miembros podrán seguir autorizando la importación de músculos maseteros enteros completamente limpios de animales de la especie bovina procedentes de Argentina y que ofrezcan las garantías previstas en el certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo I, que habrá de acompañar a las mercancías expedidas.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 78/694/CEE y hasta el 31 de julio de

1979, los Estados miembros podrán seguir autorizando la importación de músculos maseteros enteros completamente limpios de animales de la especie bovina procedentes de Brasil y que ofrezcan las garantías previstas en el certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo II, que habrá de acompañar a las mercancías expedidas.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 78/695/CEE y hasta el 31 de julio de 1979, los Estados miembros podrán seguir autorizando la importación de músculos maseteros enteros completamente limpios de animales de la especie bovina procedentes de Uruguay y que ofrezcan las garantías previstas en el certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo III, que habrá de acompañar a las mercancías expedidas.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 79/238/CEE y hasta el 31 de julio de 1979, los Estados miembros podrán seguir permitiendo la importación de músculos maseteros enteros completamente limpios de animales de la especie bovina procedentes de Paraguay y que ofrezcan las garantías previstas en el certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo IV, que habrá de acompañar a las mercancías expedidas.

Artículo 5

Los certificados que actualmente se emplean, que se modificarán si fuere necesario conforme a las disposiciones de la presente Decisión, podrán utilizarse hasta el 31 de julio de 1979.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

(3) DO nº L 236 de 26. 8. 1978, pp. 19, 29 y 37.

(4) DO nº L 7 de 11. 1. 1979, p. 31.

(5) DO nº L 53 de 3. 3. 1979, p. 33.

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a músculos maseteros enteros (*) de animales de la especie bovina con destino a la Comunidad Económica Europea

País de destino

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (*)

País exportador: ARGENTINA

Ministerio

Servicio

Referencias

(facultativo)

I. Identificación de los despojos

Despojos de animales de la especie bovina: MÚSCULOS MASETEROS ENTEROS

Naturaleza de los despojos

Naturaleza del embalaje

Número de unidades embaladas

Peso neto

II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (*) del (de los) mataderos(s) debidamente autorizado(s)

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (*) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s)

.....

.....

III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden desde

(lugar de expedición)

a

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (*)

.....

Nombre y dirección del expedidor

.....

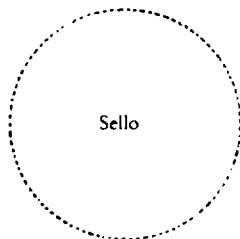
Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Los despojos anteriormente reseñados proceden:
 - de animales de la especie bovina que han permanecido en territorio argentino por lo menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales que tengan menos de tres meses,
 - de animales de la especie bovina:
 - i) que han permanecido durante dicho periodo de tiempo en una zona en la que la vacunación de los bovinos contra la fiebre aftosa se aplica de manera regular y se controla de forma oficial (*),
 - ii) nacidos, criados y sacrificados al sur de los ríos Barrancas y Colorado (*),
 - de animales procedentes de una explotación en la que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y alrededor de la cual, en un radio de 25 kilómetros, no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa en los últimos treinta días,
 - de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado de referencia, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para su expedición de la Comunidad; en el caso de animales enviados por un medio de transporte, que este último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga;
 - de animales a los que, durante el reconocimiento sanitario *ante mortem* contemplado en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y realizado durante las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, se les ha examinado en particular la boca y las pezuñas, sin que se haya detectado ningún síntoma de fiebre aftosa;
2. los despojos proceden de un establecimiento donde, habiéndose detectado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de carnes destinadas para su expedición a la Comunidad no pueden reemprenderse sino después de haber sacrificado todos los animales allí existentes, haber eliminado todas las carnes y haber limpiado totalmente y desinfectado totalmente el establecimiento o establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial;
3. los despojos anteriormente reseñados se han dejado madurar a una temperatura de más de 2 grados centígrados durante por lo menos veinticuatro horas.



Hecho en, eldede

.....
(firma del veterinario oficial)

(¹) Sólo los músculos maseteros enteros de animales de la especie bovina, separados conforme al apartado 28 A del Capítulo VII del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y a los que se les haya quitado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo adherido y la grasa podrán ser objeto de importación.

(²) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos que no sean el consumo humano en cumplimiento de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(³) Si se trata de vagones o camiones, indicar el número de la matrícula; si de aviones, el número de vuelo; si de barcos, el nombre del navío.

(⁴) Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a músculos maseteros enteros ⁽¹⁾ de animales de la especie bovina, con destino a la Comunidad Económica Europea

País de destino

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾

País exportador: BRASIL (Rio Grande do Sul, Minas Gerais, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Bahia, Espirito Santo)

Ministerio

Servicio

Referencias

(facultativo)

I. Identificación de los despojos

Despojos de animales de la especie bovina: MÚSCULOS MASETEROS ENTEROS

Naturaleza de los despojos

Naturaleza del embalaje

Número de unidades embaladas

Peso neto

II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s)

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s)

.....

.....

III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden desde

(lugar de expedición)

a

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾

.....

Nombre y dirección del expedidor

.....

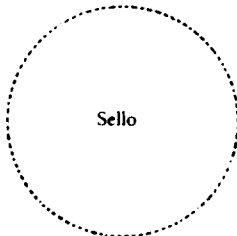
Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Los despojos anteriormente reseñados proceden:
 - de animales de la especie bovina que han permanecido en territorio brasileño (Estados de Rio Grande do Sul, Minas Gerais, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Bahia, Espirito Santo) por lo menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales que tengan menos de tres meses,
 - de animales de la especie bovina que han permanecido durante dicho periodo en una región en la que la vacunación de los bovinos contra la fiebre aftosa se practica de forma regular y se controla de manera oficial,
 - de animales de la especie bovina procedentes de una explotación en la que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y alrededor de la cual, en un radio de 25 kilómetros, no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa en los últimos treinta días,
 - de animales de la especie bovina que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado de referencia, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para su expedición a la Comunidad; en el caso de animales enviados por un medio de transporte, que éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga;
 - de animales de la especie bovina a las que, durante el reconocimiento sanitario *ante mortem* contemplado en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y realizado en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, se les ha examinado en particular la boca y las pezuñas, sin que se haya detectado ningún síntoma de fiebre aftosa;
2. los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, habiéndose detectado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de carnes destinadas a ser expedidas a la Comunidad no pueden reemprenderse sino después de haber sacrificado todos los animales allí existentes, haber eliminado todas las carnes y haber limpiado totalmente y desinfectado totalmente el establecimiento o establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial;
3. los despojos anteriormente reseñados se han hecho madurar a una temperatura de más de 2 grados centígrados durante por lo menos veinticuatro horas.



Hecho en, el de de

.....
(firma del veterinario oficial)

(¹) Sólo los músculos maseteros enteros de animales de la especie bovina, cortados conforme al apartado 28 A del Capítulo VII del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y a los que se les hayan quitado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo adherido y la grasa podrán ser objeto de importación.

(²) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos que no sean el consumo humano en cumplimiento de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(³) Si se trata de vagones o camiones, indicar el número de la matrícula; si de aviones, el número de vuelo; si de barcos, el nombre del navío.

ANEXO III

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a músculos maseteros enteros ⁽¹⁾ de animales de la especie bovina con destino a la Comunidad Económica Europea

País de destino

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾

País exportador: URUGUAY

Ministerio

Servicio

Referencias

(facultativo)

I. Identificación de los despojos

Despojos de animales de la especie bovina: MÚSCULOS MASETEROS ENTEROS

Naturaleza de los despojos

Naturaleza del embalaje

Número de unidades embaladas

Peso neto

II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s)

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s)

.....

.....

III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden desde

(lugar de expedición)

a

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽²⁾

Nombre y dirección del expedidor

.....

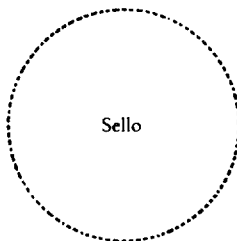
Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Los despojos anteriormente reseñados proceden:
 - de animales de la especie bovina que han permanecido en territorio uruguayo por lo menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales que tengan menos de tres meses,
 - de animales de la especie bovina que han permanecido durante dicho periodo de tiempo en una región en la que la vacunación de los bovinos contra la fiebre aftosa se lleva a cabo de forma regular y se controla de manera oficial,
 - de animales de la especie bovina procedentes de una explotación en la que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y alrededor de la cual, en un radio de 25 kilómetros, no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa en los últimos treinta días,
 - de animales de la especie bovina que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado de referencia, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para su expedición a la Comunidad; en el caso de animales enviados por un medio de transporte, que éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga;
 - de animales de la especie bovina a los que, durante el reconocimiento sanitario *ante mortem* contemplado en el Capítulo V de Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y realizado en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, se les ha examinado en particular la boca y las pezuñas, sin que se haya detectado ningún síntoma de fiebre aftosa;
2. los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, habiéndose detectado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de carnes destinadas a ser expedidas a la Comunidad no pueden reemprenderse sino después de haber sacrificado todos los animales allí existentes, haber eliminado todas las carnes y haber limpiado y desinfectado totalmente el establecimiento o establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
3. los despojos anteriormente reseñados se han dejado madurar a una temperatura de más de 2 grados centígrados durante por lo menos veinticuatro horas.



Hecho en, eldede

.....
(firma del veterinario oficial)

(¹) Sólo los músculos maseteros enteros, cortados conforme al apartado 28 A del Capítulo VII del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y a los que se les haya quitado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo adherido y la grasa, podrán ser objeto de importación.

(²) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos que no sean el consumo humano en cumplimiento de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(³) Si se trata de vagones o camiones, indicar el número de la matrícula; si de aviones, el número de vuelo; si de barcos, el nombre del barco.

ANEXO IV

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a músculos maseteros enteros ⁽¹⁾ de animales de la especie bovina, con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾

País exportador: PARAGUAY

Ministerio

Servicio

Referencias

(facultativo)

I. Identificación de los despojos

Despojos de animales de la especie bovina: MÚSCULOS MASETEROS ENTEROS

Naturaleza de los despojos

Naturaleza del embalaje

Número de unidades embaladas

Peso neto

II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s)

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽¹⁾ de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s)

.....

III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden desde
(lugar de expedición)

a
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾

Nombre y dirección del expedidor

.....

Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificación sanitaria

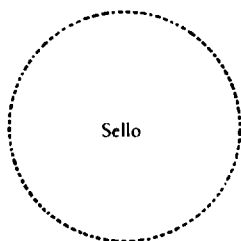
El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

1. los despojos anteriormente reseñados proceden:

- de animales de la especie bovina que han permanecido en territorio del Paraguay por lo menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales que tengan menos de tres meses,
- de animales de la especie bovina que han permanecido durante dicho periodo en una región en la que la vacunación de los bovinos contra la fiebre aftosa se lleva a cabo regularmente y se controla de manera oficial,
- de animales de la especie bovina procedentes de una explotación en la que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y alrededor de la cual, en un radio de 25 kilómetros, no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa en los últimos treinta días,
- de animales de la especie bovina que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado de referencia, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para su expedición a la Comunidad; en el caso de animales enviados por un medio de transporte, que este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
- de animales de la especie bovina que, en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, han sido sometidos en el matadero al reconocimiento sanitario *ante mortem* contemplado en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y a los que se les ha examinado en particular la boca y las pezuñas, sin que se haya detectado ningún síntoma de fiebre aftosa;

2. los despojos proceden de un establecimiento (o establecimientos) donde, habiéndose detectado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de carnes destinadas a ser expedidas a la Comunidad no pueden reemprenderse sino después de haber sacrificado todos los animales allí existentes, haber eliminado todas las carnes, haber limpiado totalmente y desinfectado totalmente el establecimiento o establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial;

3. los despojos anteriormente reseñados se han dejado madurar a una temperatura de más de 2 grados centígrados durante por lo menos veinticuatro horas.



Hecho en, el de de

.....
(firma del veterinario oficial)

(¹) Sólo los músculos maseteros enteros, separados conforme al apartado 28 A del Capítulo VII del examen B de la Directiva 72/462/CEE y a los que se les hayan quitado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo adherido y la grasa podrán ser objeto de importación.

(²) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos que no sean el consumo humano en cumplimiento de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(³) Si se trata de vagones o camiones, indicar el número de la matrícula; si de aviones, el número de vuelo; si de barcos, el nombre del navío.